

res no produce la extinción de las dos deudas. Nos parece que la circunstancia de que un solo pago libre á todos los deudores llamados simplemente solidarios, prueba con toda claridad la unidad de la relación obligatoria. En lo que concierne á los textos, ninguno establece *in terminis* la pretendida distinción de la correalidad y de la solidaridad, y ciertamente esta distinción merecía ser mencionada. Hay más: de todos los efectos propios atribuidos á las obligaciones llamadas simplemente solidarias, dos apenas serían, según la teoría dominante, atestiguados por nuestras fuentes. Es cierto que en la época clásica, la *litis contestatio* comprometida entre el acreedor común y uno de los deudores solidarios no libertaba siempre á los otros y particularmente á los comandantes en el interés de un tercero (1). Por otra parte, algunos codeudores, tales como los cotutores, gozaban de una manera general de un recurso los unos contra los otros (2). Estas dos reglas derogan, hay que reconocerlo, el derecho común de la solidaridad; también el primero ha caído en la legislación de Justiniano (3). Pero estas dos reglas del derecho clásico, esta regla única del nuevo derecho romano, no exige en manera alguna la creación de otra teoría. Son simples derogaciones de los principios generales de la solidaridad y ellas se explican fácilmente. ¿Por qué, ya en la época clásica, no se habría podido abandonar, en ciertos casos, la regla de que la *litis contestatio* operaba una novación, á causa de que esta regla era demasiado rigurosa? (4) Del mismo modo, si se concede un recurso al tutor contra su cotutor, es porque la equidad imponía este recurso (5). No es todo. El sistema que combatimos contiene una inconsecuencia; el beneficio de división es incompatible con la

(1) Paulo, II, 17, § 15; *Dig.* lib. 46, tít. 1, l. 52, § 3.

[2] *Dig.* lib. 3, tít. 5, l. 29; *Id.* lib. 9, tít. 3, l. 4.

(3) *Cód.* lib. 8, tít. 40, l. 28.

(4) Maynz, II, § 186.

(5) Véase antes en esta obra § 53, 1º.

obligación simplemente solidaria, y sin embargo, este beneficio pertenecía á los cotutores y á los comandantes en interés de un tercero, aun en una época en que los codeudores correales no gozaban de él sino de una manera excepcional (1).

SECCIÓN VII.—DE LAS OBLIGACIONES INDIVISIBLES.

§ 55.—*De las causas de la indivisibilidad de las obligaciones.*

La indivisibilidad de la obligación se refiere á su objeto ó á su forma.

I. En razón de su objeto, la obligación es indivisible cuando la prestación debida por el deudor es indivisible, cuando ella no es susceptible de ser dividida en partes y porciones de la misma naturaleza que la prestación completa. Según esto:

A). Son indivisibles en razón de su objeto:

1º Las obligaciones que tienden á la constitución de una servidumbre indivisible, y todas las servidumbres, el usufructo aparte, son indivisibles; constituir las en parte, es imposible (2).

2º Las obligaciones que tienen por objeto hechos positivos ó negativos indivisibles. En general los hechos tienen este carácter de indivisibilidad. Un hecho positivo no existe sino cuando existe para el todo; así mientras no es completo, no existe en manera alguna; basta pensar en la construcción una casa (3). Del mismo modo un hecho negativo, una abstención no existe sino cuando hay abstención com-

(1) Molitor, I, núms. 256 y 257 y II, núm. 1157 y 1158.—Savigny, I, § 16, nota e.; Accarias, II, núm. 556.—En nuestro sentido: Ortolan, III, núms. 1822 y 1823 y Maynz, II, § 186.

(2) *Dig.* lib. 45, tít. 1, l. 2, § 1 y l. 72; *Id.* lib. 7, tít. 8, l. 19.

(3) *Dig.* lib. 45, tít. 1, l. 72; l. 85, § 2; *Id.* lib. 35, tít. 2, l. 80, § 1.

pleta; una abstención parcial no es una abstención; el hecho negativo que consiste en no turbar á un vecino en el ejercicio de una servidumbre predial, supone la ausencia completa de turbación; es excluído por una turbación cualquiera (1). En particular son indivisibles las obligaciones de construir una casa (2), de arreglar un jardín, de abrir un pozo, de no turbar á un vecino en el ejercicio de una servidumbre predial (3). La obligación de exhibir tiene el mismo carácter; exhibir una cosa es ponerla en presencia del adversario para que la vea (4); ahora bien, una cosa no está verdaderamente en presencia de alguno si no lo está toda entera. Es preciso decir otro tanto de la obligación que tiene por objeto el restablecimiento de un estado de lugares anterior; tal estado no podría ser considerado como restablecido si lo era de una manera incompleta; tal es la obligación que nace de la estipulación *ex operis novi nuntiatione* que tiene por objeto la demolición de una obra nueva (5). En fin, es indivisible la obligación de defender á alguno contra la evicción; una defensa parcial no se comprende; no se es realmente defendido sino cuando se defiende por el todo. Particularmente varios vendedores ó varios herederos de un vendedor único están obligados á defender al comprador contra la evicción, cada uno por el todo; no basta que uno de ellos defienda al comprador por su parte y porción; si el comprador es privado de la parte restante de la cosa, todos los vendedores ó herederos del vendedor han faltado á su obligación, aun aquel que ha defendido por su parte (6). Pero la obligación

(1) *Dig.* lib. 45, tít. 1, l. 85, § 3.

(2) *Dig. eod.* l. 72 initio.

(3) *Dig. eod.* l. 85, § 3.

(4) *Dig.* lib. 10, tít. 4, l. 2.

(5) *Dig.* lib. 46, tít. 5, l. 2, § 1; *Id.* lib. 45, tít. 1, l. 4, § 2.—Arts. 1195 y siguientes del Cód. de Proced. Civ. del D. F. de México.

(6) *Dig.* lib. 21, tít. 2, l. 62, § 1; l. 65; *Id.* lib. 45, tít. 1, l. 85, § 5 y l.

de indemnizar al comprador en razón de una evicción total ó parcial es perfectamente divisible, porque ella recae sobre una suma de dinero; cada vendedor ó heredero del vendedor, no es, pues, responsable en garantía sino por su parte y porción (1).

3º Pueden también ser indivisibles en virtud de una convención expresa ó tácita, las obligaciones que tienen por objeto la entrega de cosas corpóreas (2). Está en poder de las partes hacer indivisibles estas obligaciones naturalmente divisibles, convenir en que ellas se regirán por las reglas de las obligaciones indivisibles; esta indivisibilidad convencional no encuentra ningún obstáculo. Admitimos en el caso una indivisibilidad en razón del objeto de la deuda; á consecuencia de la convención de las partes se forma una verdadera obligación que tiene por objeto un hecho indivisible. (3). Así es cómo, sobre el fundamento de la voluntad tácita de los contratantes, se deben reputar indivisibles la obligación de pagar alimentos y la de pagar una suma de dinero destinada á sacar á alguno de la prisión por deudas; á decir verdad, estas obligaciones tienen por objeto la alimentación ó la liberación del acreedor (4). Del mismo modo, cuando una cosa depositada es físicamente indivisible, y hay, ya varios deponentes, ya varios herederos de un deponente único, la mayoría de los deponentes ó de los herederos del deponente (5) puede reclamar la restitución de toda la cosa depositada (6). Esta indivisibilidad reposa también sobre la voluntad tácita de las partes; el carácter absoluto de la obliga-

(1) *Dig.* lib. 45, tít. 1, l. 85, § 5 y l. 139; *Cód.* lib. 8, tít. 44, l. 2; *Dig.* lib. 45, tít. 1, l. 4, § 2.

(2) ó sobre cosas incorpóreas divisibles ó sobre hechos del nombre divisibles.

(3) Maynz, II, § 192, nota 25.

(4) Maynz, nota 25 cit.

(5) *Dig.* lib. 16, tít. 3, l. 14.

(6) *Dig.* lib. 16, tít. 3, l. 1, § 36 y l. 14.

ción de restituir la cosa depositada la hace indivisible en el sentido indicado; el depositario faltaría á la confianza que se ha puesto en él, si no hiciese sino una restitución de una parte indivisa á uno de los causahabientes; debe restituir la cosa entera de modo que responda á esta confianza (1).

De la misma manera, la obligación de recobrar una cosa vendida que es viciosa ó que no tiene las cualidades prometidas, es indivisible cuando hay muchos compradores ó muchos herederos de un comprador único. Uno de ellos no es admitido á obrar por su parte y porción en rescisión del contrato ó bien en disminución de precio; todos deben obrar en común y por el todo, ya en rescisión, ya en reducción de precio. En efecto, la venta es indivisible; ella debe ser mantenida por el todo ó rescindida también por el todo; ahora bien, si los diferentes compradores ó herederos del comprador pudieran obrar separadamente, sucedería que uno de ellos reclamaría por su parte la rescisión del contrato, mientras que otro lo mantendría, contendándose con una simple disminución de precio (2). En fin, cuando una obligación tiene por objeto la restitución de un cuerpo cierto y ella incumbe á varios de los cuales uno solo tiene la cosa, ella es indivisible respecto de este último. En rigor, él no debería pagar sino su parte. Pero es de notar que está también obligado á hacer tener á sus codeudores sus partes respectivas, ya en virtud del contrato que obliga á la restitución, ya en razón de la comunidad hereditaria; después los codeudores deberían pagar su parte al acreedor. Desde entonces era conforme á la intención de los contratantes que el detentador pudiera ser demandado por el todo, de manera que se simplificara la ejecución de la obligación. Siendo tal el motivo de la regla, ella exige que la restitución tenga por objeto la propiedad, la posesión ó la detentación de la cosa;

(1) *Id. id.*—Pothier, *Pand.* 16.—3, núm. 11.

(2) *Dig.* lib. 21, tít. 1, l. 31, § 5, 7 y 10.—Molitor, I, núm. 499.

pero es inaplicable á las obligaciones de restituir cosas fungibles y á las obligaciones de entregar cualesquiera cosas (1).

La indivisibilidad que se refiere al objeto de la obligación, ¿es esencial ó simplemente natural? La obligación de constituir servidumbres indivisibles es esencialmente indivisible; no se concibe que ella sea dividida, así como tampoco se concibe una porción de una servidumbre indivisible; no está en el poder de las partes derogar esta indivisibilidad de la obligación (2).

En los demás casos, la indivisibilidad resultante del objeto de la obligación no es sino natural; es posible á las partes derogar á esto. Así resulta evidente cuando se trata de una obligación que tiene por objeto cosas corpóreas y que la sola convención ha hecho indivisible. Pero es preciso decir otro tanto de las obligaciones que tienen por objeto hechos indivisibles; nada impide á las partes convenir en que la prestación del hecho se dividirá de determinada manera (3).

B).—Por el contrario, son divisibles en razón de su objeto:

1º Las obligaciones que tienen por objeto la entrega de cosas corpóreas, aun cuando estas cosas no admitan división física, y poco importa que se trate de hacer una dación, es decir, de transferir la propiedad (*dare*), ó de hacer una simple tradición; es decir, de transferir solamente la posesión ó la detentación de la cosa (*tradere*). La obligación de dar un caballo ó una estatua, es tan divisible como la de dar un fundo de tierra, no obstante la indivisibilidad física del caballo y de la estatua (4). Del mismo modo, la obligación de en-

(1) *Dig.* lib. 13, tít. 6, l. 3, § 3.—Molitor, I, núm. 250.

(2) *Dig.* lib. 8, tít. 1, l. 17.

(3) *Non obstat.* *Dig.* lib. 45, tít. 1, l. 72.

(4) *Dig.* lib. 45, tít. 1, l. 54; *Id.* lib. 46, tít. 3, l. 9, § 1.

regar una cosa corpórea en virtud de una venta, ó de un arrendamiento de cosas, es perfectamente divisible. En efecto, en todos estos casos, es posible un pago parcial; se puede transferir una copropiedad, una coposesión, una codetentación; si la obligación de dar ó entregar el caballo A, comprende dos deudores, cada uno puede transferir al acreedor una mitad indivisa de la propiedad, de la posesión ó de la detentación del caballo A, y el acreedor obtendrá por medio de estos dos pagos parciales, el caballo á que tiene derecho. En lo que concierne especialmente á la obligación de entregar, añadiremos que ella está implicada en la obligación de dar una cosa corpórea (1); y como es cierto que ésta se divide de una manera general, debe suceder lo mismo con la obligación de entregar que se encuentra contenida en ella. Ahora bien, sería contradictorio admitir que la obligación de entregar fuese divisible ó indivisible, según que ella es accesoria ó principal; si por su naturaleza no era susceptible de división, ¿cómo se dividiría cuando ella es accesoria de otra obligación? Es también de notar que la tradición de una cosa cuando es hecha con el objeto de transferir la propiedad, se hace en realidad una dación la cual es divisible; particularmente, la tradición de la cosa vendida constituye una dación divisible. Ahora bien, esta divisibilidad de la dación supone la de la tradición; una tradición indivisible no podría dar lugar á una dación divisible; no se comprende que la tradición parcial hecha por el vendedor, sea á la vez válida como dación parcial y nula como tradición parcial. Se objeta que las obligaciones de entregar son obligaciones de hacer y que éstas son indivisibles. Pero las obligaciones de hacer son unas indivisibles, otras divisibles, importando poco que la mayor parte tenga el primer carácter. Para que el argumento invocado fuese concluyente, se debería establecer que la obligación de entregar es una obligación indivisible de hacer,

(1) *Dig.* lib. 19, tít. 1, l. 3, § 1.

y acabamos de probar lo contrario; el hecho de la tradición es susceptible de ser descompuesto en partes y porciones de la misma naturaleza que el hecho entero (1). Sin embargo, la opinión dominante se pronuncia por la indivisibilidad de la obligación de entregar (2). Siendo esta obligación en nuestra opinión divisible, sucede lo mismo con la obligación de restituir la posesión ó la detentación de una cosa corpórea (3).

2º Son también divisibles las obligaciones de constituir los derechos de usufructo (4), de enfiteusis, de superficie ó de hipoteca. Estos diferentes derechos reales son divisibles desde el punto de vista de su constitución (5); y por tanto, la obligación de constituirlos debe tener el mismo carácter. Si se dice de la hipoteca que es indivisible (6), esta indivisibilidad concierne á la demanda de la hipoteca y de ninguna manera á su constitución; se puede hipotecar una parte indivisa ó indivisa de una cosa (7).

3º Es preciso decir otro tanto de las obligaciones que tienen por objeto hechos positivos ó negativos divisibles. En efecto, hay hechos positivos ó negativos del hombre, susceptibles de ser descompuestos en partes y porciones de la misma naturaleza que el hecho entero, y en estos casos la obligación de hacer ó de no hacer, es de la misma manera divisible. Tal es la obligación de prestar un cierto número de días el obrero; siendo dada una prestación de cien días, cada uno forma la décima parte de la prestación total (8). Tal es también la

(1) *Dig.* lib. 45, tít. 1, l. 72.

(2) Savigny, I, § 32, II.—Molitor, I, núm. 250.—*Contra*: Maynz, II, § 192.

(3) *Dig.* lib. 13, tít. 16, l. 3, § 3; *Id.* lib. 16, tít. 3, l. 1, § 36.

(4) *Dig.* lib. 7, tít. 1, l. 5.

(5) L. 5 cit. *initio*.

(6) *Dig.* lib. 21, tít. 2, l. 65.

(7) *Cód.* lib. 8, tít. 20, l. únic.

(8) *Dig.* lib. 38, tít. 1, l. 15, § 1; *Id.* lib. 45, tít. 1, l. 54, § 1.

obligación de no revindicar una cosa (*amplius non agi rei vindicatione*). Si la cosa es revindicada por mitad, la abstención que hace el objeto de la obligación el *non vindicare*, existe por la otra mitad (1). La obligación de remitir una deuda es también perfectamente divisible; se puede remitir una deuda en parte (2), con tal de que sea divisible (3). Sucede lo mismo con la obligación de ceder un crédito divisible; nada se opone á la cesión parcial de este crédito. Pero sobre todas las obligaciones de hacer ó no hacer, se hacen divisibles en virtud de la convención de las partes, cuando ellas han tenido en mira menos la prestación del hecho que el pago de una suma de dinero para el caso de no prestación del hecho; la obligación de hacer ó de no hacer se convierte entonces en una obligación de dar eminentemente divisible (4). De aquí la divisibilidad de numerosas estipulaciones necesarias ó cauciones (5), entre otras las *damni infecti* (6), *legatorum servandorum causa* (7), *rem pupilli salvam fore* (8), *judicatum solvi* (9), *ratam rem dominum habiturum* (10), *judicio sisti* (11) y *dolum malum abesse afuturumque esse* (12). Así también la obligación de hacer ó de no hacer resultante de una estipulación voluntaria ó de una convención,

(1) *Dig. eod. l. 4, § 1.*
 (2) *Dig. lib. 34, tít. 3, l. 7; Id. lib. 46, tít. 4, l. 9, 10 y 17; Id. lib. 45, tít. 1, l. 2, § 3.*
 (3) *Dig. lib. 46, tít. 4, l. 13, § 1.*
 (4) *Dig. lib. 46, tít. 5, l. 2, § 2.*
 (5) *L. 2, § 2 initio cit.*
 (6) *Dig. lib. 46, tít. 5, l. 2, § 2.*
 (7) *Arg. Inst. lib. 3, tít. 18, § 2 y Dig. lib. 46, tít. 5, l. 1, § 2 y l. 2, § 1 y 2.*
 (8) *Arg. Inst. lib. 3, tít. 18, § 4 y Dig. lib. 44, tít. 5, l. 1, § 2 y l. 2, § 1 y 2.*
 (9) *L. 2, § 2 initio cit.*
 (10) *Id. Id.*
 (11) *Arg. Dig. lib. 46, tít. 5, l. 1, § 3 y l. 2, § 1 y 2.*
 (12) *Arg. Inst. lib. 3, tít. 18, § 1; Id. lib. 45, tít. 1, l. 121.*

cualquiera puede convertirse en divisible por la voluntad de las partes, y tal será notablemente el caso de la estipulación voluntaria *dolum malum abesse afuturumque esse*, la cual no es en el fondo sino una estipulación de daños y perjuicios para la eventualidad de un dolo (1).

II. En razón de su forma y no obstante la divisibilidad de su objeto, la obligación se hace bajo ciertos respectos indivisible cuando es alternativa ó genérica propiamente dicha. En efecto, en estas obligaciones, el pago debe tener por objeto una cosa entera comprendida en la alternativa ó el género; no puede tener por objeto partes de muchas cosas, el pago de estas partes estaría abiertamente en oposición con la voluntad de los contratantes. Si alguno ha prometido alternativamente 2,000 francos ó 100 hectólitros de trigo, debe dar en pago el dinero ó el trigo (2), y el deudor de un caballo en general está obligado á dar en pago un caballo por el todo (3). De aquí la consecuencia de que el pago de la deuda es indivisible, un pago parcial es imposible. Si fuese posible, si importase una extinción parcial de la deuda, el deudor que no estaría obligado ya sino en parte podría completar su liberación, dando en pago una parte de otra cosa; el acreedor quedaría, pues, expuesto á recibir partes de muchas cosas contra la convención (4). Las obligaciones alternativas ó genéricas propiamente dichas, son, pues, indivisibles en cuanto al pago. Pero las obligaciones de cosas fungibles, como las deudas de dinero, de trigo, de vino, etc. etc., son plenamente divisibles, nada se opone aquí á la división del pago, varios pagos parciales procurarán al acreedor la cantidad de cosas á que tiene derecho (5).

¿La indivisibilidad que se refiere á la forma de la obliga-

(1) *Arg. Dig. lib. 45, tít. 1, l. 38, § 13 y l. 121.*
 (2) *Dig. lib. 12, tít. 6, l. 26, § 14.*
 (3) *Dig. lib. 45, tít. 1, l. 85, § 4.*
 (4) *L. 85, § 4 cit.*
 (5) *Dig. lib. 45, tít. 1, l. 2, § 1 y l. 85.*

ción, es esencial? Fundada sobre la voluntad presunta de las partes como acabamos de comprobarlo, ella no podría ser sino natural. Es, pues, permitido á los contratantes derogar la; pueden convenir en que el deudor tendrá la facultad de dar en pago partes de varias cosas debidas *in genere* ó alternativamente.

§ 56. IMPORTANCIA DE LA INDIVISIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

La indivisibilidad de la obligación en razón de su objeto es absoluta, en el sentido de que afecta á la obligación bajo todos sus aspectos, concierne á la vez á la promesa (1), á la demanda y al pago de la deuda. La indivisibilidad de la obligación en razón de su forma, es una indivisibilidad de pago; ella no afecta sino al pago; desde todos los demás puntos de vista y particularmente en cuanto á la promesa y á la demanda, la deuda queda divisible (2). Reuniremos estas dos indivisibilidades en una sola exposición, indicando las reglas especiales á la segunda. La indivisibilidad de la obligación no presenta interés si hay un solo deudor y un solo acreedor. Porque el acreedor no está jamás obligado á aceptar un pago parcial ni aún en el caso de que la deuda sea perfectamente divisible (3); se sigue de aquí que, entre un deudor único y un acreedor único, toda obligación tiene cierto carácter de indivisibilidad. Sin embargo, cuando la obligación es divisible, el acreedor tiene el poder de aceptar, si lo quiere, un pago parcial (4); la promesa y la demanda parciales son también posibles. Por el contrario, cuando la obligación es absoluta y esencialmente indivisible, como la obligación de constituir una servidumbre predial, no se concibe

(1) Véase en esta obra § 55, I-A.
(2) Du Moulin, *Extrict. lab. divid. et individ.*
(3) Arg. *Dig.* lib. 22, tít. 1, l. 41, § 1.
(4) *Dig.* lib. 46, tít. 3, l. 9, § 1.

absolutamente la división de la promesa (1), de la demanda (2) ó del pago (3). Ella no es posible sino cuando se trata de una indivisibilidad absoluta pero natural, por ejemplo, de la obligación de construir una casa. En lo que concierne á la indivisibilidad del pago, el acreedor es ciertamente dueño de aceptar una parte de una cosa; pero no hay en el caso un pago parcial, ni una liberación parcial del deudor; la deuda subsiste en cuanto al todo; el deudor continúa debiendo dos cosas alternativamente (4) ó una cosa *in genere* (5), salvo para el acreedor tomar en cuenta la prestación ya efectuada (6). En el caso de una obligación alternativa, el acreedor podrá, pues, todavía reclamar las cosas debidas alternativamente, hecha deducción de lo que ha recibido; dada una obligación alternativa que tiene por objeto 10 ó Stichus y un pago de 5, demandará 5 ó Stichus (7). Si el deudor paga también 5, las dos prestaciones de 5 se completarán de manera que constituyan un pago íntegro (8). Si el deudor da en pago en segundo lugar Stichus, lo cual le es permitido en razón de su derecho á variar hasta un pago válido, su prestación de 5 está sujeta á repetición (9). La suerte del primer pago es, pues, provisionalmente mantenida en suspenso; vale como pago parcial ó bien es nulo según que el deudor pague en segundo lugar la parte restante de la misma cosa ó bien la otra debida alternativamente (10). ¿Se trata de una obligación genérica? El acree-

(1) *Dig.* lib. 8, tít. 1, l. 17.
(2) L. 17 cit.
(3) *Id. Id.*
(4) *Dig.* lib. 12, tít. 6, l. 24, § 13.
(5) *Dig.* lib. 46, tít. 3, l. 9, § 1.
(6) *Dig.* lib. 12, tít. 6, l. 26, § 13; *Id.* lib. 46, tít. 3, l. 9, § 1.
(7) *Dig.* lib. 12, tít. 6, l. 26, § 13.
(8) L. 26, § 13 cit.
(9) L. 26, § 13 cit.
(10) L. 26, § 13 cit.; *Dig.* lib. 45, tít. 1, l. 2, § 1.

dor que ha recibido una parte de una cosa, podrá continuar reclamando un género (1) y para el exceso se seguirán las mismas reglas que con ocasión de la obligación alternativa (2). Para que el pago de una parte de una cosa implique un pago parcial y una extinción parcial de la obligación alternativa ó genérica, es preciso que el acreedor haya renunciado de una manera especial á la ventaja de la indivisibilidad del pago; la obligación restante se hace entonces plenamente divisible, como lo hubiera sido toda entera desde el principio, si las partes hubieran hecho á este respecto una convención especial (3). Pero la anterior renuncia no se presume; ella no resulta de ninguna manera de la simple aceptación de una parte de cosa; se presume que el acreedor no ha aceptado esta parte sino á condición de recibir la parte restante de la misma cosa. Nada se opone tampoco á la división de una demanda de una obligación alternativa ó genérica que no comprende sino un deudor único y un acreedor único. La indivisibilidad de la obligación adquiere grande importancia si hay muchos deudores ó muchos acreedores, ya desde el origen, ya por efecto de la sucesión hereditaria. A la verdad, cada uno de ellos no es deudor ni acreedor sino en parte, porque no hay aquí solidaridad (4). Solamente que este principio está en conflicto con un obstáculo material; en razón de su objeto ó de su forma, la deuda no puede dividirse ó al menos su pago es indivisible. De aquí dos principios fundamentales: por un lado, siempre que se encuentra el obstáculo de la indivisibilidad, cada uno de los deudores ó acreedores debe ser considerado como deudor ó acreedor por el todo (5). Por otro lado, siempre que no aparece el obstáculo de la in-

[1] *Dig.* lib. 46, tít. 3, l. 9, § 1.

[2] *Dig.* lib. 45, tít. 1, l. 2, § 1.

[3] Véase antes en esta obra § 55.

[4] *Dig.* lib. 45, tít. 1, l. 2, § 2; *Id.* lib. 50, tít. 17, l. 192.

[5] Arg. de las dos leyes cit. en la nota anterior.

divisibilidad, la partición de la deuda recobra su imperio; cada uno no es deudor ó acreedor sino en parte (1). Aplicando según las circunstancias uno ú otro de estos principios, se determinan las reglas de la obligación indivisible debida por varios ó á varios.

1.— En lo que concierne desde luego á la demanda, si la obligación es absolutamente indivisible, cada deudor puede ser demandado por el todo (2) y cada acreedor puede demandar por el todo (3); la demanda, por una parte, conduciría á un pago parcial imposible. Por vía de consecuencia y en razón de la misma imposibilidad, la condenación (4) y la ejecución de la deuda (5) se verifican por el todo (6). Pero el deudor demandado por el todo tiene el derecho de llamar á sus codeudores al juicio (7); el juez debe concederle un plazo para este fin; el objeto de ese llamamiento no podría hacer dividir la condenación entre los diferentes deudores; tal división es imposible (8).

El llamamiento al litigio tiende á hacer condenar á cada deudor por el todo, y estatuir de antemano sobre el recurso de aquel de los deudores que ejecutara la obligación entera. El acreedor podrá, pues, dirigirse para el todo á cada uno de los deudores condenados en vista de obtener el pago de la deuda (9). La ventaja que resulta del llamamiento al litigio para el deudor originario, es doble. En efecto, los diferentes deudores se verán obligados á ejecutar la obligación en co-

[1] *Dig.* lib. 45, tít. 1, l. 72 y 85, § 5.

[2] *Dig.* lib. 8, tít. 1, l. 17; *Id.* lib. 45, tít. 1, l. 2, § 2.

[3] *Dig.* lib. 8, tít. 1, l. 17; *Id.* lib. 10, tít. 2, l. 25, § 9.

[4] *Dig.* lib. 32, *de leg.* III, l. 11, § 23 y 24.

[5] *Id.* *Id.*

[6] *Dig.* lib. 21, tít. 2, l. 62, § 1.

[7] Arg. *Dig.* lib. 32, *de leg.* III, l. 11, § 23.

[8] En cuanto á la condenación colectiva de los deudores, cada uno por una parte, presentaría las mismas dificultades que la demanda colectiva de que se ha tratado en la nota de este párrafo.

[9] Kleyer, § 18, ps. 75 y 76.